Año de 1857. Núm. 66.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 29 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha comunicado á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Como pudiera suceder que no todos los vecinos de los pueblos de esa provincia hubiesen recibido las cédulas de inscripcion para el empadronamiento general que debió serles entregada en el dia 21 del corriente, cuya falta no debe recaer sobre los vecinos sino sobre los encargados del repartimiento de las cédulas; es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que V. S. y las respectivas autoridades de los pueblos publiquen inmediatamente oportunos bandos llamando á todos los vecinos que no hubiesen recibido las cédulas correspondientes para que en un término fijo y bajo las penas impuestas en los artículos 79, 81 y 82 de dicha Instruccion acudan á recogerlas á los puntos que se les señale, debiendo llenarlas segun las personas que pernoctaron en sus casas el dia 21 y devolverlas con este requisito al dia siguiente. Y siendo caso de responsabilidad el descubierto que pueda aparecer en la distribucion de cédulas, S. M. espera que V. S. hará entender á quien corresponda el deber en que están de cumplir con exactitud un servicio tan digno y patriótico, y la necesidad de que se haga justa aplicacion de los artículos 77 y 78 de la Instruccion citada.»

Lo que he dispuesto se haga saber por el Boletin oficial á todos los Alcaldes de la provincia para su conocimiento y debido cumplimiento de cuanto se previene. Segovia 25 de Mayo de 1857. =Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 16 de Mayo, número 1593, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ámbas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados

y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que convinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.° Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.° Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.° Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.° Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

De un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art 6.° En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.° En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.° y 5.° se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.° Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.° y 5.° como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 9.° En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Mayo, número 1591, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

Relacion *que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.*

GERONA.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolíes y depósitos segun el obtenido en el último trienio. Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	Término para la entrega de las remesas. Dias.
Gerona.	Depósito de San Feliú.	5	»	3000	1500	13600	5000	2
Figueras.	Idem de la Escala.	5	»	2000	1000	7500	2000	2
GRANADA.								
Granada.	La Malá.	3	Loja.	3000	1400	12800	4000	6
Loja.	Loja.	3	La Malá	200	50	1000	800	5
Albama.	Idem.	8	Idem	200	30	700	1000	4
Bazá.	Hinojares y Bacor.	6	Roquetas.	600	250	2700	3500	15
Guadix.	Roquetas. Hinojares y Bacor.	17 12	La Malá.	1000	400	5000	6000	9
Orgiva.	Roquetas.	18	Idem	700	300	2400	2000	9
Ugíjar.	Idem.	10	Idem	1000	400	4400	4000	6
Huéscar.	Periago. Zacatín. Hinojares y Bacor.	10 14 8	Roquetas.	700	340	2600	4000	17
Santa Fé.	La Malá.	2	Loja.	200	60	900	1000	4

GUADALAJARA.

Guadalajara.	Olmeda. Belinchon.	13 17	Almallá.	800	300	5000	2500	16
Sigüenza.	Olmeda. Medinaceli.	2 4	Idem.	700	300	3800	1300	9
Molina.	Almallá.	3	Saelices.	750	300	4700	3000	6
Pastrana.	Belinchon.	10	Imon.	600	250	3400	3000	9
Brihuega.	Almallá. Saelices.	19 9	Belinchon.	800	300	5600	2000	6
Cogolludo.	Almallá. Olmeda.	22 10	Idem.	800	300	5200	2000	9
Alcocer.	Saelices.	14	Imon.	600	250	3700	3500	7

HUELVA.

Aracena.	Depósito de Sevilla.	17	Depósito de Huelva.	1200	600	6200	5500	10
La Palma.	Idem de Huelva.	8	»	600	250	4300	5000	4

HUESCA.

Huesca.	Naval. Almallá (tránsito por Zaragoza).	13 59	Peralta.	1200	600	6800	5200	7
Barbastro.	Naval. Peralta.	5 6	Almallá (tránsito por Zaragoza)	1200	550	5400	2500	8
Benavarre.	Naval. Peralta.	9 5	Idem.	1500	600	7500	2000	10
Fraga.	Sástago. Peralta.	11 14	Naval.	600	250	3700	800	9
Jaca.	Naval. Almallá (tránsito por Zaragoza).	23 68	Peralta.	600	250	3800	1800	14
Ayerve.	Naval. Almallá (tránsito por Zaragoza).	18 64	Idem.	400	180	1900	900	12
Biescas.	Naval.	18	Peralta.	600	250	5000	1100	14
Berdun.	Idem.	28	Almallá (tránsito por Zaragoza)	200	80	800	500	15
Tamarite.	Idem.	3	Peralta.	350	170	1700	350	14
Sariñena.	Naval. Almallá (tránsito por Zaragoza).	11 57	Idem.	300	150	1400	900	7
Benasque.	Naval. Peralta.	17 17	Almallá (tránsito por Zaragoza)	600	250	5000	750	18
Campo.	Naval. Peralta.	13 13	Idem.	500	120	1400	650	18
Boltaña.	Naval.	7	Peralta.	600	270	2200	900	14
Monzon.	Peralta. Naval.	4 7	Almallá (tránsito por Zaragoza)	900	400	2500	950	12

(Se continuará.)

REGLAMENTO

para la admision de Cadetes en los Cuerpos de infantería, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Artículo 1.° Los aspirantes á plaza de Cadete en los cuerpos de infantería del Ejército, la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por sí mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el Regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fée de bautismo. } Legalizadas en la forma ordinaria.
La de casamiento de sus padres. }

Informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de escepcion, é intervengan el síndico procurador general. Los hijos de oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de guerra, cuya clase corresponda á las de oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real Despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.° Los jóvenes aspirantes deberán tener diez y seis años de edad y no llegar á los veinte cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de oficial, ó de empleado del ramo de guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los catorce hasta los veinte años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de Cadete, los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de catorce años, y no tengan los veinte cumplidos.

Art. 3.° Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de Cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.° Al presentarse en el Cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos y aun aquellos, cuya cortedad de vista sea estremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.° Del resultado del reconocimiento estenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su espediente. Si por ella se declarase inhabil á el aspirante, no tendrá ingreso en las filas dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los veinte años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.° Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del Cuerpo, y un Médico-cirujano que designara el reclamante cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente, mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director quien pedirá al Capitan General del Distrito que sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolucion definitiva.

Art. 7.° Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido.

Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales esplicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.° Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de diez reales diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre, al espirar este, el del segundo y así sucesivamente en los siguientes, en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.° Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, se le filiará con destino á la Compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que sean admitidos de Cadetes se les destinará á los cuerpos en que sirvan sus padres, si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de Oficial, algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo octavo.

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Acade-

mias de las armas ó institutos del Ejército, por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de Cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los Cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renobacion del uniforme será de cuenta de los mismos. Será así mismo obligacion de los Cadetes presentar los libros de testo de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los Cadetes de los Cuerpos abrazará los ramos siguientes:

Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de Campaña de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de Táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en Campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio.

Historia de España é Historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometria elemental, Trigonometria rectilínea y geometría práctica.

Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Esgrima.

Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sean en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los Cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirán un exámen á presencia de los Jefes del Regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan General del Distrito, ó el Director General, si estuviese el Cuerpo en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el Maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto; y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los Cadetes se expresarán con estas palabras: Sobresaliente. Muy bueno. y Bueno por pluralidad. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17. El Cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de mediano ó malo, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los Cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento serán propuestos á S. M. para el empleo de Subteniente, segun corresponda.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los Regimientos clasificará el órden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso, á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *Bueno*, dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones y en último estremo por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de Soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallon y de linea, cuando lo disponga el Coronel; y á todas las formaciones del Cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus Compañías, ó en la escolta de bandera, á escepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policía.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la Academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la Academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, próbada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun Cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del Cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el artículo 17, Título 18, del tratado 2.° de la ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real órden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título de Maestro de Cadetes.

Art. 28. La instruccion de los Cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del Regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para la academia, á presencia precisamente del Maestro de Cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de Cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de Cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real órden de 27 de Noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los Decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los Cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los Cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se oponga á las prescriciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de infantería queda encargado del cumplimiento de este reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los Cadetes en los Cuerpos, prescribir el órden en que deben estudiarse los diversos ramos, horas en que han de dedicarse al estudio, obras que hayan de servir de testo y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion, sometiéndolos oportunamente á la aprobacion de S. M. Madrid 7 de Mayo de 1857.=Aprobado por S. M.=Constancia.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 24 del actual la órden siguiente:

«El 1.° de Junio se abrirá esa estacion para el servicio privado del interior y el dia 5 para el internacional.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y que pueda aprovecharse de este medio rápido de comunicacion que se proporciona por el Telégrafo eléctrico. Segovia 27 de Mayo de 1857.=Rafael Húmara.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente y término de veinte dias á contar desde esta fecha, se cita, llama y emplaza en forma á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del concurso formado á los de D. Plácido Guerra, Cajero que fué de la Tesoreria de Rentas de esta ciudad y su provincia, vecino actualmente en la ciudad de Avila, á fin de que acudan á usar del que se crean asistidos en el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del actuario; bajo apercibimiento de que en otro caso se entenderán á su nombre las sucesivas actuaciones con los estrados de la Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 8 de Mayo de 1857. =Juan Presa y Huerta.=Pablo Huertas Garay y Obregon.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la sucesion en los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Ambrosio Sanchez, vecino que fué del Real Sitio de Valsain de este partido, ocurrido el dia 24 de Abril del año próximo pasado de 1856 en el espresado Valsain, para que dentro del término de veinte dias que correrán desde el en que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, acudan al Juzgado de primera instancia de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, en donde radican los autos de testamentaría formados con motivo de tal fallecimiento, y en los cuales se han presentado mostrándose parte D. José María Lopez, como marido y conjunta persona de Isidora Alberti y D. Victoriano Alberti, sobrinos carnales del finado Ambrosio, y vecinos de la heróica villa y corte de Madrid, reclamándolos en forma; bajo apercibimiento que pasado el término referido les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 13 de Mayo de 1857.=Juan Presa y Huerta. =Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Leon Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido, etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, con la debida atencion hago presente: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de alhajas hecho en la iglesia del pueblo de Duraton, en la noche del dia 17 del corriente mes; en cuya causa y por providencia del 19, he mandado entre otras cosas dirigir exhortos á V. S. y á otros Gobernadores de provincias limitrofes, con insercion ó nota de las alhajas robadas, para que en obsequio de la administracion de justicia, se sirvan mandar insertar las señas de aquellas en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias á fin de que las personas en quien fuesen halladas, sean capturadas y conducidas á este Juzgado con la seguridad correspondiente, mediante á que no se ha podido adquirir dato alguno de quienes sean los autores de tamaño crimen. Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia atentamente le pido, que al llegar á su poder, se sirva cumplimentarle y mandar que en uno de los próximos Boletines oficiales de esta provincia se verifique la insercion de los efectos robados, con el fin ya indicado; pues en mandarlo hacer V. S. con la brevedad posible, administrará justicia, quedando yo obligado á lo mismo, siempre que por sus despachos fuese requerido. Sepúlveda 20 de Mayo de 1857.=Leon Diez.=Por mandado de S. S., Juan Martinez.

Efectos robados.

Un caliz con su patena y cucharilla de plata, aquel con la copa por dentro sobredorada, y la patena tambien, liso y sin adornos, y solo con tres nudos redondos en su vara, y la peana con sus cerquitos. Y tres medallas pequeñas de plata.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.